

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 593 -2021-MPH/GM

Huancayo, 19 OCT. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 17037 (13981) Araujo Medrano Héctor Fernando, Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH, Expediente N° 41685 (32088) Araujo Medrano Héctor Fernando, Memorando N° 518-2020-MPH/GA, Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ, Oficio N° 008-2021-MPH/A, Oficio N° 479-2021-SERVIR-GPGSC, Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA, Expediente N° 123044 (89794) Araujo Medrano Héctor, Memorando N° 097-2021-MPH/GAJ, Informe N° 1102-2021-MPH/GA-SGGRH, Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ, Memorando N° 1443-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 463-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 17037 (13981) del 04-09-2020, Héctor Fernando Araujo Medrano (**Empleado**) solicita Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, su padre Irineo Araujo Matos fallecido el 23-08-2020 en Huancayo. Alega ser trabajador del D. Leg. 276 y D.S. 005-90-PCM, e invoca artículos 144° y 145° del D.S. 005-90-PCM, y Pacto Colectivo suscrito por el Sindicato de Empleados, por tanto solicita, pago de subsidio por fallecimiento 02 remuneraciones totales, por y gastos de sepelio 02 remuneraciones totales y 01 remuneración total por Pacto Colectivo; con los argumentos allí señalados. Adjunta Acta de defunción de su padre, acta de nacimiento como hijo, recibo de pago de nicho, boleto de pago por servicios funerarios, Boletas de venta Florería "Las Margaritas y Florería "Ceci";

Que, con Resolución de Subgerencia 312-2020-MPH/GA-SGGRH del 19-10-2020 el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos Abg. Ronald Félix Bernardo, Reconoce al señor Héctor Fernando Araujo Medrano **s/. 1,500.00** soles como subsidio por fallecimiento de su padre Irineo Araujo Matos, y **s/. 1,500.00** soles por subsidio de sepelio de su padre, y **s/. 6,085.14** soles como bonificación especial según Pacto Colectivo aprobado con R.A. 378-2009-MPH/A. Según Informe Técnico 022-2020-MPH/GA-SGGRH/UBSyL 05-10-2020 de Julio Cesar Nieto Tinoco que señala que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento del D. Leg. 276) fue Derogado por D.S. N° 420-2019-EF del 01-01-2020, la remuneración del Héctor Fernando Araujo Medrano en **setiembre 2020 fue s/. 6,085.14** soles; por tanto según D.S. N° 420-2019-EF del 01-01-2020, se debe otorgar **s/. 1,500.00** por subsidio por fallecimiento, y **s/. 1,500.00** por subsidio por gastos de sepelio, y bonificación especial según Pacto Colectivo (R.A. 378-2009-MPH/A) por **s/. 6,085.14** soles (01 remuneración mensual);

Que, con Expediente N° 41685 (32088) del 02-11-2020, don Héctor Fernando Araujo Medrano **Apela** la Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH, solicitando su revocación y se ordene el pago de: a. Subsidio por falleciendo equivalente a 2 remuneraciones totales, según artículo 144° del D.S. 005-90-PCM, b. Subsidio por Sepelio equivalente a 02 remuneraciones totales, según artículo 145° del D.S. 005-90-PCM. La apelada fija **s/. 1,500.00** por cada concepto según D.S. N° 420-2019-EF y bajo el argumento que esta norma deroga los artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM. Pero en el D.S. N° 420-2019-EF, **NO existe disposición específica que derogue las disposiciones del D.S. N° 005-90-PCM y según inc 9 del artículo 139° Constitución, las normas restrictivas se interpretan según su texto expreso, y no existe norma que derogue el derecho precitado, por tanto la aplicación de disposición posterior restrictiva es inconstitucional.** Invoca artículo 26° "Principio de Progresividad prohibición de regresividad" y "Principio de condición más beneficiosa" Convención Interamericana de Derechos Humanos y el actor tiene norma originaria el D. S. N° 005-90-PCM que es más beneficiosa; por tanto le asiste el derecho;

Que, con Informe N° 1767-2020-MPH/GA-SGGRH del 10-11-2020, el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos remite actuados. Con Memorando N° 518-2020-MPH/GA del 12-11-2020, Gerencia de Administración requiere Opinión Legal;

Que, con Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, Opina **Declarar FUNDADO el recurso de Apelación de Héctor Fernando Araujo Medrano (Expediente N° 41685-32088)**; por tanto sin efecto la Resolución de Subgerencia 312-2020-MPH/GA-SGGRH y Reconocer el derecho del trabajador según artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM y Pacto Colectivo (Acta del 17-12-2009) aprobado con R. A. 378-2009-MPH/A; ordenar al Subgerente de Gestión de Recursos Humanos,

rectificar de oficio las resoluciones emitidas en casos similares y/o emitir resoluciones ampliatorias; exhortar al Subgerente de Gestión de Recursos Humanos y al trabajador Julio Cesar Nieto Tinoco, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley; asignar personal calificado en reemplazo del ex trabajador Leonardo Huaraca Rojas. Opinión sustentada porque según artículo 51° Constitución Política del Perú, ***“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre normas de inferior jerarquía ...”***; y artículo 23° ***“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador...”***, artículo 24° ***“...El pago de la remuneración y de beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”***; y artículo 26° ***“En la relación laboral se respetan Principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”***; y artículo 28° ***“El Estado reconoce derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado...”***; y artículo 42°: ***“Se reconocen derechos de sindicación... de servidores públicos....”***. Por tanto, según Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reg. D.Leg. 276): ***“Artículo 144°. El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por monto de 3 remuneraciones totales, en orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de 02 remuneraciones totales”***; y, ***“Artículo 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de 02 remuneraciones totales,”***. Norma legal VIGENTE a la fecha, siendo FALSO que se haya derogado con D.S. N° 420-2019-EF como afirma el trabajador Julio Nieto Tinoco (Informe Técnico N° 022-2020-MPH/GA-SGGRH/UBSyL) induciendo a error a su Jefe (Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH); el D.S. N° 420-2019-EF publicado el 01-01-2020 (aprueba disposición reglamentaria y complementaria del D.U. N° 038-2019 y deroga al D.S. N° 261-2019-EF) y en su artículo 4° señala ingresos del servidor público del régimen D. Leg. 276: ***“... núm. 4.6 Subsidio por fallecimiento fija en s/. 1,500.00... y núm. 4.7. Subsidio por gastos de sepelio fija en s/. 1,500.00...”***; pero según Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.U. N° 038-2019 (reglamentado con D.S. N° 420-2019-EF), en supuesto negado de ser aplicable, ***su implementación es “progresiva” en los Gobiernos Locales*** (en tanto se implemente el Aplicativo Informático de Planilla Única de pago del Sector Público y lo determine la DGGFRH). Además fundamentalmente, ***el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, NO fue derogado con norma legal alguna, por tanto sus alcances y disposiciones, son de aplicación al personal del D. Leg. 276 del Municipio Provincial de Huancayo, y NO el D.S. N° 420-2019-EF***; máxime aun, cuando el D.S. N° 420-2019-EF transgrede normas Constitucionales, es discriminatorio y contraviene derechos fundamentales de trabajadores del D. Leg. 276 de las Municipalidades que perciben remuneraciones vía Pactos Colectivos, Laudos Arbitrales y Sentencias Judiciales, siendo DERECHOS IRRENUNCIABLES e INTANGIBLES CONSTITUCIONALMENTE (NO perciben remuneraciones por transferencia del MEF); por tanto el D.S. N° 420-2019-EF NO se aplica al personal del D. Leg. 276 del Municipio Provincial de Huancayo; ***porque el Decreto Supremo N° 005-90-PCM aún ESTA VIGENTE y NO se deroga y las Municipalidades del Perú están aplicando el D.S. N° 005-90-EF para pago de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario***, Ejem.: Resolución de Alcaldía 088-2020-MPH/A del 17-02-2020 de Municipalidad Provincial de Ica (Fundado recurso de Apelación de Angélica Cortez Angulo, disponiendo emitir nueva Resolución reconociendo el subsidio por fallecimiento de servidor y familiar directo según D.S. 005-90-PCM), Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas 126-2020-GAF/MDB del 11-09-2020 de Municipalidad Distrital de Breña (Reconoce subsidio por fallecimiento 02 remuneraciones totales al José Ángel Escalante López, según art. 145° del D.S. 005-90-PCM), incluso el Decreto de Alcaldía 029-2020-MPV del 24-06-2020 de la Municipalidad Provincial de Viru (Aprueba Directiva ***“Lineamiento para otorgamiento y pago de subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio en la Municipalidad Provincial de Viru”*** en base al D.S. N° 005-90-PCM, disponiendo en sub numeral 7.1.1 numeral 7.1, ítem VII el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor o pensionista, la suma de **02 remuneraciones o pensiones totales** que viene percibiendo el servidor o pensionista al momento el suceso, y numeral 7.1.2 sobre subsidio por gastos de sepelio, por fallecimiento de servidor, pensionista o familiar directo, la suma de **02 remuneraciones o pensiones totales** que percibe al momento del suceso. Además, con Pacto Colectivo Acta del 07-11-2005 numeral 3.4 se acordó que la MPH otorgue a los integrantes del SITRAOM Sindicato de Trabajadores Obreros de la MPH (Régimen D. Leg. 728), el subsidio por fallecimiento de padres conyugue e hijos, el equivalente a **03 remuneraciones mensuales totales**, y por subsidio por gastos de sepelio, el equivalente a **02 remuneraciones mensuales totales**; y a la fecha la Municipalidad Provincial de Huancayo, les viene otorgando por tales conceptos la suma de: 03 remuneraciones totales por subsidio por fallecimientos del



servidor o por familiar directo, y 02 remuneraciones totales por gastos de sepelio: Resolución de Subgerencia N° 226-2020-MPH/GA-SGGRH del 25-06-2020 (Alfonso Esquivel Soto), Resolución de Subgerencia N° 291-2020-MPH/GA-SGGRH del 07-10-2020 (Emilio Moran Rivera) y otros. En caso del personal Empleado del D. Legislativo 276, mediante Pacto Colectivo, Acta de fecha 17-12-2009 (ítem VII de Cláusula II) aprobado con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A del 29-12-2009 se acordó que el Municipio Provincial de Huancayo, otorgue a los integrantes del SITRAMUN Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad Provincial de Huancayo (D. Leg. 276), "Otorgar una bonificación especial por fallecimiento de familiar directo, Adicional al subsidio otorgado por LEY, con el cual se HOMOLOGA a lo que viene percibiendo los trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Huancayo"; en cuyo mérito, se estuvo otorgando a los trabajadores Empleados del Municipio Provincial de Huancayo (D. Leg. 276): 02 remuneraciones mensuales totales por subsidio por fallecimiento del trabajador o familiar directo, 02 remuneraciones mensuales totales por gastos de sepelio, y 01 remuneración mensual total como bonificación especial por fallecimiento de familiar directo, según Resolución de Subgerencia N° 241-2018-MPH/GA-SGGRH del 10-07-2018 (Henderson Flores Poma); procedimiento que debió continuar en CUMPLIMIENTO del D.S. N° 005-90-PCM y del Pacto Colectivo aprobado con R. A. N° 378-2009-MPH/A, al amparo del Principio de Legalidad D.S. N° 004-2019-JUS, artículos 23°, 26°, 28°, 42°, 51° de la Constitución Política del Perú y artículo 7° del Convenio 151 de OIT, Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitucional y artículo 4° Convenio 98 OIT: artículo 23°: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador...", artículo 26°: "En la relación laboral se respetan Principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de derechos reconocidos por la Constitución y Ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", art. 28°: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva....: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de conflictos laborales. La Convención Colectiva tiene fuerza VINCULANTE en ámbito concertado..."; además la Constitución Política del Perú, prevalece sobre cualquier norma legal (artículo 51°). Sin embargo, de forma errada la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, otorga los beneficios en función del D. S. N° 420-2019-EF, no solo al señor Héctor Araujo Flores Medrano (Resolución N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH), sino a otros trabajadores: Simor Vilcapoma Nestares (Resolución N° 300-2020-MPH/GA-SGGRH del 04-10-2020), Betty Elena Alarcón Salvatierra de Ruiz (Resolución de Subgerencia N° 501-2020-MPH/GA-SGGRH del 25-11-2020), otros, que debe corregirse. Por tanto corresponde amparar el recurso de Apelación de Héctor Fernando Araujo Medrano (Expediente N° 41685-32088); y reconocer el subsidio por fallecimiento de familiar directo en 02 remuneraciones mensuales totales, y subsidio por gastos de sepelio en 02 remuneraciones totales, y 01 bonificación especial (01 remuneración mensual total) adicional al subsidio otorgado por Ley (D.S. 005-90-PCM) para homologar a lo que percibe los trabajadores obreros de la MPH; ello según artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en CUMPLIMIENTO del Pacto Colectivo suscrito entre la MPH y el SITRAMUN Huancayo según Acta de fecha 17-12-2009 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A, por los fundamentos expuestos y como lo están otorgando las Municipalidades del Perú (Municipalidad Provincial de Ica, Municipalidad Distrital de Breña, Municipalidad Distrital de Viru, otros); debiéndose sancionar la negligencia del trabajador y funcionario de Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos (numeral 9 del artículo 261° D.S. N° 004-2019-JUS);

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/A del 06-05-2021, la CPC Norma Pariona Pongo declara Infundado el recurso de Apelación del sr. Héctor Araujo Medrano y confirma la Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH del 19-10-2020; según Informe Técnico N° 535-2021-SERVIR-GPGSC del 15-04-2021 de la Gerente de Políticas de Gestión y de Servicio Civil **Ada Yesenia Paca Palao** (suscrito por ella y dirigido a ella misma), remitido a la MPH con Oficio N° 479-2021-SERVIR-GPGSC del 15-04-2021 de la mencionada (en atención al Oficio N° 008-2021-MPH/GA del 19-02-2021 de la Gerente de Administración CPC Norma Pariona Pongo que solicita análisis interpretativo sobre pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en aplicación del D.S. N° 420-2019-EF y con relación al Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ), que concluye que según D.L 276 la remuneración de funcionarios y servidores públicos de carrera están sujetas al Sistema Único de Remuneraciones, no siendo posible modificar, 2. El D.U. 038-2019 y D.S. 420-2019-EF estableció nuevo marco normativo que uniformiza compensaciones económicas del sistema único de remuneraciones de servidores régimen del D.L. 276; 3. El D.L. 276 reconoce 3 bases de cálculo para pago de beneficios de servidores nombrados, que será la vigente al configurarse el hecho generador del derecho; 4. En caso del subsidio por fallecimiento la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; para el subsidio por gastos de sepelio se tomara de referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio;



"NO corresponde a SERVIR a través de opinión **técnica**, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta,...";

Que, con **Expediente N° 123044 (89794) del 25-05-2021**, don **Héctor Araujo Medrano** solicita **Nulidad y/o Modificación de la Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA**, y que el Superior, declare **FUNDADO** su recurso de Apelación (Expediente N° 41685-32088 del 02-11-2020) y le reconozca y conceda el subsidio por fallecimiento de su padre, en 02 remuneraciones totales, y subsidio por gastos de sepelio en 02 remuneraciones totales y 01 bonificación especial adicional al subsidio otorgado por Ley, **en mérito a los artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM y en CUMPLIMIENTO del Pacto Colectivo Acta del 17-12-2009 aprobado con R. A. N° 378-2009-MPH/A; y en mérito al Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2021**. Alega que la Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA del 19-10-2020 (según Informe Técnico N° 022-2020-MPH/GA-SGGRU/UBSyL de Julio Nieto Tinoco) **Falsamente afirma que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reg. D. Leg. 276) fue Derogado por D.S. N° 420-2019-EF del 01-01-2020**, y ante la aberrante interpretación antijurídica de la Ley por el trabajador Julio Cesar Nieto Tinoco (sin formación profesional en Derecho) que indujo a error a su Jefe; con Expediente N° 41685-32088 interpuso recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH, solicitando su revocación y se ordene el pago de subsidio por fallecimiento en 2 remuneraciones totales y subsidio por sepelio en 02 remuneraciones totales según artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, porque NO existe norma que derogue al D.S. N° 005-90-PCM como señala la Resolución, invoca inciso 9 del artículo 139° de la Constitución y artículo 26° Convención Interamericana de Derechos Humanos. Ante su Apelación, **la Gerencia de Asesoría Jurídica analizo jurídicamente el caso y con Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2020, señalo FAVORABLE su Apelación y su pedido según artículo 26° (Principio de Igualdad sin discriminación), 23 (Prohibido limitar derechos constitucionales y desconocer o rebajar dignidad del trabajador), 51 (Prevalencia de la Constitución sobre cualquier norma legal), 28 (Fuerza vinculante de la Negociación Colectiva) de la Constitución Política del Perú y porque el D.S. N° 005-90-PCM (Reg. D. Leg. 276) sigue VIGENTE y NO fue Derogado por el D.S. N° 420-2019-EF, por tanto los alcances y disposiciones del D.S. N° 005-90-PCM se aplican al personal del régimen del D. Leg. 276; y le corresponde el derecho y beneficio del artículo 144° (02 remuneraciones totales por fallecimiento) y artículo 145° (02 remuneraciones totales por gastos de sepelio) del D.S. N° 005-90-PCM, y No es aplicable el D.S. N° 420-2019-EF por ser discriminatorio y transgredir normas Constitucionales y desconocer que las Municipalidades perciben remuneraciones vía Pactos Colectivos, Laudos arbitrales y Sentencias judiciales (Derechos Irrenunciables, intangibles); al estar vigente el D.S. N° 005-90-PCM las Municipalidades del Perú aplican (Municipalidad Provincial de Ica R.A. 088-2020-MPI del 17-02-2020, Municipalidad Distrital de Breña Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas 126-2020-GAJ/MDB del 11-09-2020, Municipalidad Provincial de Viru D.A. 029-2020-MPV del 24-06-2020 Aprueba Directiva "Lineamiento para otorgamiento y pago por subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio en la Municipalidad Provincial de Viru"); y con Pacto Colectivo del 07-11-2005 se acordó que la MPH otorgue a los integrantes del Sindicato de Trabajadores Obreros SITRAOM (D. Leg. 728) el subsidio por fallecimiento de padres e hijos, 03 remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio, 02 remuneraciones totales, y las Municipalidad les viene otorgando según Resolución de Subgerencia N° 226-2020-MPH/GA-SGGRH, etc.; y en caso del personal Empleado del D. Leg. 276, con Pacto Colectivo Acta del 17-12-2009 aprobado con R.A. N° 378-2009-MPH/A del 20-12-2009 se acordó que la MPH otorgue a los integrantes del Sindicato de Trabajadores Empleados SITRAMUN una bonificación especial por fallecimiento de familiar directo, adicional al subsidio otorgado por LEY, con el cual de HOMOLOGA a lo que viene percibiendo los trabajadores Obreros de la MPH, en cuyo mérito se vino otorgando a los trabajadores Empleados de MPH (D. Leg. 276) 02 remuneraciones totales como subsidio por fallecimiento, 02 remuneraciones totales por gastos de sepelio y 01 remuneración total como bonificación especial por fallecimiento de familiar directo, según Resolución de Subgerencia N° 241-2018-MPH/GA-SGGRH 10-07-2018 (Henderson Flores Poma), que debió continuar en cumplimiento del D.S. N° 005-90-PCM y Pacto Colectivo (R.A. N° 378-2009-MPH/A), al amparo del Principio de Legalidad del D.S. N° 004-2019-JUS, artículos 23°, 26°, 28°, 42°, 51° de la Constitución Política del Perú, artículo 7° del Convenio de OIT, considerando que la Constitución Política del Perú prevalece sobre cualquier norma legal (artículo 51°). Sin embargo de forma irrazonable y arbitraria, la Gerente de Administración CPC Norma Pariona Pongo con Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA del 06-05-2021 declaro Infundado su recurso de Apelación, ratificando la ILEGAL Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH, basado en el Informe TÉCNICO N° 021-SERVIR-GPGSC 15-04-2021 (remitido con Oficio N° 479-2021-SERVIR-GPGSC 15-04-2021); La Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA es aberrante e ILEGAL y el Superior (Gerente Municipal) la debe declarar "Nula de Oficio" al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, por Ratificar la Resolución**



de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA/SGGRH (que Falsamente afirma que el D.S. N° 005-90-PCM se derogo con D.S. N° 420-2019-EF), y se debe sancionar a la funcionaria según numeral 9 del artículo 261° del D.S. N° 004-2019-JUS; por tanto se debe declarar Fundado su recurso de Apelación, según fundamentos JURÍDICOS del Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2021 de Gerencia de Asesoría Jurídica, o modificar la Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/G según criterio LEGAL y JURÍDICO del Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ; **siendo OBLIGATORIO CUMPLIR los artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, por estar VIGENTE, y No transgredir la Ley, y es pasible de sanción y de denuncia penal por abuso de autoridad, omisión de funciones y DISCRIMINACIÓN. Además el Informe TÉCNICO N° 535-2021-SERVIR-GPSC, NO contiene evaluación ni análisis JURÍDICO, precisamente por ser un Informe TÉCNICO y NO LEGAL, y NO es vinculante ni aplicable a su caso ni a los trabajadores del régimen del D. Leg. 276 como indica el mismo Informe TÉCNICO (punto 2.2 y 2.3) y dicho Informe TÉCNICO realiza un análisis TÉCNICO basado en que está prohibido el incremento de remuneraciones y concluye que no es posible modificar la remuneración; que NO OCURRE en el presente caso, porque NO se está pidiendo ningún incremento de Remuneraciones, lo que pide es el CUMPLIMIENTO de una Norma plenamente VIGENTE, es decir se CUMPLA lo dispuesto en artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM y se CUMPLA el PACTO COLECTIVO suscrito entre la Municipalidad y el SITRAMUN Hyo, según Acta del 17-12-2009 aprobado con R.A. N° 378-2009-MPH/A que también está VIGENTE, TIENE FUERZA DE LEY, y es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO según Ley. Además al momento en que se configuro el hecho generador, estuvo VIGENTE el D.S. N° 005-90-PCM (por NO estar derogado), por tanto se debe aplicar el D.S. N° 005-90-PCM para calcular el beneficio reclamado. NO siendo aplicable el informe TÉCNICO N° 535-2021-SERVIR-GPGSC por NO ser LEY y porque según el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, las Normas LEGALES (Constitución Política del Perú, D. Leg. 276, D.S. 005-90-PCM), tienen nivel SUPERIOR y PREVALECE sobre un Informe TÉCNICO de SERVIR; y al recurrente le corresponde IGUAL trato y DERECHO que a los trabajadores OBREROS, porque según la Constitución en la relación laboral, NO se permite trato DISCRIMINATORIO entre trabajadores y ninguna relación laboral puede DESCONOCER o REBAJAR la DIGNIDAD de los trabajadores, y las normas legales se interpretan de forma FAVORABLE al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, el estado reconoce derechos de la NEGOCIACIÓN COLECTIVA según artículos 23°, 26° y 28° de la Constitución Política del Perú; siendo su pedido LEGAL, como lo vienen otorgando otras Municipalidades del Perú en mérito al D.S. N° 005-90-PCM. Por tanto NO se debe tomar en cuenta el Informe TÉCNICO N° 535-2021-SERVIR-GPSC por ser contrario al orden Jurídico, transgredir normas Constitucionales, ser Discriminatoria y contravenir derechos fundamentales de trabajadores del D. Leg. 276; de igual forma que la Autoridad Municipal (Gerencia Municipal) NO tomo en cuenta otro Informe TECNICO de SERVIR, en similar caso de derecho laboral que reclamo otra trabajadora de MPH (Janina Samalvides Santillana) resuelto con Resolución de Gerencia Municipal N° 538-2020-MPH/GM del 04-12-2020, teniendo la Entidad Edil un CRITERIO, sobre Informes TÉCNICOS de SERVIR NO ajustados a Ley, DISCRIMINATORIOS y perjudiciales a los trabajadores y a la Entidad, al tener que desembolsar ingentes sumas de dinero por pago de intereses y otros, ante un eventual proceso judicial en caso negar, y denuncias penales por Abuso de Autoridad, DISCRIMINACIÓN y otros, como ocurrió en caso de trabajadora Lida Zacarías a quien se negó su derecho basado en otro Informe TÉCNICO de SERVIR. Por tanto solicita que el Superior (Gerente Municipal), declare NULA de oficio la Resolución de Gerencia de Administración 034-2021-MPH/GA, por ilegal, discriminatoria y perjudicial a la Entidad; al amparo del artículos 10° y 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, y se declare FUNDADO su recurso de Apelación según los fundamentos jurídicos del Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, o modifique la apelada; caso contrario se reserva el derecho de denunciar penalmente por Abuso de Autoridad, Discriminación, etc;**

Que, con Memorando N° 097-2021-MPH-GAJ del 01-06-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, requiere al Subgerente de Gestión de Recurso Humanos, remita actuados de la Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA, para atender el Expediente N° 123044-89794. Cumplido con el Informe N° 1102-2021-MPH/GA-SGGRH del 15-06-2021;

Que, con Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ del 30-06-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo, entre otros Recomendó: Declarar NULO de Oficio la Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA, y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 41685 (32088); Declarar FUNDADO el recurso de Apelación formulado por Héctor Fernando Araujo Medrano con Expediente N° 41685 (32088), por tanto sin efecto la Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH, y RECONOCER y conceder al trabajador el Subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de Sepelio, según artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM y PACTO COLECTIVO (Acta de fecha 17-12-2009) aprobado con R. A. N° 378-2009-MPH/A



(total 05 remuneraciones mensuales totales), y según el sustento jurídico del Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ y del presente Informe Legal; porque según artículo 51° Constitución Política del Perú, “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre normas de inferior jerarquía,.....”; y artículo 23°: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador...”; artículo 26°: “En la relación laboral se respeta principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”; y artículo 28°: “El Estado reconoce derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado...”; y artículo 42°: “Se reconocen derechos de sindicación... de servidores públicos....”; y según artículo 17° de la Ley N° 31188: “El Convenio Colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva;... 17.1 Tiene fuerza de Ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron; obliga a estas, a personas en cuyo nombre se celebró y a quienes sea aplicable,.....17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen...”; y según Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 31188 “Todos los acuerdos logrados por Convenios Colectivos, anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador MANTIENEN SU VIGENCIA Y EFICACIA”. En tal contexto, como se sustentó en el Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ; en efecto al trabajador Héctor Araujo Medrano por fallecimiento de su padre Irineo Araujo Matos le corresponde el subsidio de 02 remuneraciones mensuales totales, y por gastos de sepelio 02 remuneraciones mensuales totales, y 01 remuneración mensual total adicional como bonificación especial por fallecimiento, adicional al subsidio otorgado por Ley; en cumplimiento de artículos 144° y 145° Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento del D. Leg. 276) que CONTINUA VIGENTE (NO se deroga) y estaba VIGENTE al momento en que se configuro el hecho generador, y en CUMPLIMIENTO del PACTO COLECTIVO suscrito entre el Municipio Provincial de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad Provincial de Huancayo SITRAMUN Huancayo, según Acta de fecha 17-12-2009 APROBADO con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A que también está VIGENTE, tiene FUERZA DE LEY y es OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, porque según artículo 28° Constitución Política del Perú, “La Convención Colectiva tiene FUERZA VINCULANTE en el ámbito de lo concertado”; y según artículo 51°, “La Constitución prevalece sobre toda norma legal...”, y artículo 23° “Ninguna relación laboral puede limitar los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, artículo 26° “En la relación laboral se respetan los Principios de Igualdad de oportunidades sin discriminación,... Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”; razón por la cual las Municipalidades del Perú, vienen aplicando el D.S. N° 005-90-PCM para el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y por gastos de Sepelio, a sus trabajadores: Municipalidad Provincial de Ica R.A. N° 088-2020-MPI del 17-02-2020, Municipalidad Distrital de Breña Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 126-2020-GAJ/MDB del 11-09-2020, Municipalidad Provincial de Viru D.A. N° 029-2020-MPV del 24-06-2020 Aprueba Directiva “Lineamiento para otorgamiento y pago por subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio en la Municipalidad Provincial de Viru”, y otros; siendo claro que NO se aplica el D.S. N° 420-2019-EF, a los trabajadores Empleados del Municipio Provincial de Huancayo del régimen del D. Leg. 276, por las razones expuestas en el Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ, colisionar con la Constitución Política del Perú, ser DISCRIMINATORIA y NO respetar los Convenio Colectivos y los derechos laborales que son irrenunciables, y colisionar con el D.S. N° 005-90-PCM, y fundamentalmente porque el D.S. N° 005-90-PCM aún está VIGENTE, y sobre cuya base se sustenta el Convenio Colectivo suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores Empleados de la MPH (Acta de fecha 17-12-2009) Aprobado con R.A. N° 378-2009-MPH/A también VIGENTE y de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO por tener FUERZA DE LEY. Por tanto se debió Amparar el Recurso de Apelación (Expediente N° 41685-32088) y No dilatar el trámite perjudicando a la Entidad. Considerando que con el Pacto Colectivo Acta del 17-12-2009 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A se acordó que: “La Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a los trabajadores Empleados de la Municipalidad Provincial de Huancayo agremiados al SITRAMUN Huancayo, una bonificación especial por fallecimiento de familiar directo, adicional al subsidio otorgado por LEY, con el cual se HOMOLOGA a lo que viene percibiendo los trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Huancayo..”; y según Pacto Colectivo Acta del 07-11-2005 el Sindicato de Trabajadores Obreros de MPH SITRAOM Hyo., viene percibiendo 03 remuneraciones mensuales totales por subsidio por fallecimiento y 02 remuneraciones mensuales totales por gastos de sepelio (total 05 remuneraciones); por tanto y según las normas señaladas (D.S. N° 005-90-PCM y Pacto Colectivo aprobado con R.A. N° 378-MPH/AM) y según Principios Constitucionales de IGUALDAD ante LEY, SIN



DISCRIMINACIÓN e Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, y por Respeto a la **NEGOCIACIÓN COLECTIVA** que tiene **FUERZA DE LEY**; a los trabajadores Empleados de MPH también les corresponde las 05 remuneraciones como subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. Por tanto, la Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA del 06-05-2021 suscrito por la CPC Norma Pariona Pongo que declara Infundado el recurso de Apelación del administrado, es **ILEGAL** porque Ratifica la **ILEGAL** Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH (que FALTANDO a la VERDAD señala que el D.S. N° 005-90-PCM fue Derogado con D.S. N° 420-2019-EF), y además se sustenta en el Informe **TÉCNICO** N° 535-2021-SERVIR-GPSC de una funcionaria de SERVIR que suscribe y se dirige a ella misma (Ada Yesenia Paca Palao) **y que NO contiene una análisis JURÍDICO**, por ser precisamente un Informe **TÉCNICO y NO LEGAL**, y que NO es vinculante al caso ni a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 276, máxime aun cuando el propio Informe **TÉCNICO**, en su núm. 2.3 señala "No corresponde a SERVIR a través de opinión **técnica**, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta; y el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre materias de la consulta"; y fundamentalmente **porque un Informe TÉCNICO, NO es LEY, y por tanto NO puede estar por encima de una NORMA LEGAL como es el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, menos sobre un PACTO COLECTIVO que TIENE FUERZA DE LEY y es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**; ni mucho menos estar por encima de la propia Constitución Política del Perú, que es la Norma Legal de MAYOR RANGO en nuestro ordenamiento Jurídico (Artículo 51° Constitución Política del Perú) y que protege y garantiza los derechos fundamentales de las personas en este caso derechos laborales de los trabajadores; por tanto PREVALECEN sobre cualquier Informe **TÉCNICO**. Además el Informe **TÉCNICO** N° 535-2021-SERVIR-GPSC hace su análisis **TÉCNICO** basado en "...Está prohibido el **incremento de remuneraciones**, señalando que no es posible modificar las remuneraciones"; sin embargo el presente caso NO se refiere a un "incremento ni modificación de remuneraciones" sino al CUMPLIMIENTO de la LEY (D.S. N° 005-90-PCM vigente) y al CUMPLIMIENTO del PACTO COLECTIVO según Acta de fecha 17-12-2009 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A que tiene fuerza de LEY y es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. Por tanto la Autoridad mpl, para sus decisiones NO está obligada a sustentar en un Informe **TÉCNICO** que NO SE AJUSTA A LEY y que PERJUDICA a la Entidad, como sucedió en el caso de la trabajadora Lida Zacarías de Calixto, a quien la MPH le negó su derecho laboral (pago por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar) basado en otro Informe **TÉCNICO** de SERVIR, y posteriormente la Autoridad Judicial amparo a la trabajadora, desconociendo el Informe **TÉCNICO** de SERVIR (por No ajustarse a LEY), con el perjuicio económico a la Municipalidad por pago de intereses legales, según Sentencia N° 676-2019 Resolución del 16-08-2019, confirmada con Sentencia de Vista N° 2693-2019 Resolución 09 del 04-12-2019 (Expediente N° 1317-2018); razón por la cual actualmente, la Autoridad municipal en otro caso similar de otra trabajadora (Janina Samalvides Santillana), con Resolución de Gerencia Municipal N° 538-2020-MPH/GM del 04-12-2020, se APARTO y NO tomo en cuenta un Informe **TÉCNICO** de SERVIR por NO ser LEY, y porque su contenido es contrario a Ley; dicha Resolución de Gerencia Municipal N° 538-2020-MPH/GM (artículo 2°) dispone a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y a Gerencia de Administración, tener en cuenta para casos similares. Por tanto un eventual proceso judicial (ante denegatoria del pedido del trabajador), generara demandas y denuncias penales en perjuicio de la MPH. Por tanto, al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento numerales 1.1, 1.2 del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS y numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al estar los actos inmersos en causal de nulidad del artículo 10° de la norma indicada; corresponde declarar NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA, al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS y **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Apelación (Expediente N° 41685-32088). Por tanto, según Ley, en resguardo de los intereses de la Municipalidad, y en mérito al Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2021 y fundamentos Legales expuestos en el presente, corresponde declarar FUNDADO el recurso de Apelación (Expediente N° 41685-32088) del señor Héctor Araujo Medrano; debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH, y reconocer y conceder el subsidio por fallecimiento de familiar directo en 02 remuneraciones mensuales totales, y subsidio por gastos de sepelio en 02 remuneraciones totales, y 01 bonificación especial (01 remuneración mensual) adicional al subsidio otorgado por LEY (D.S. N° 005-90-PCM) para homologar a lo que percibe los trabajadores obreros de la MPH; ello por Principio de Legalidad, y según artículos 144° y 145° Decreto Supremo N° 005-90-PCM (que continua VIGENTE) y en CUMPLIMIENTO del PACTO COLECTIVO suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y el SITRAMUN Huancayo según Acta de fecha 17-12-2009 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A la misma que tiene FUERZA DE LEY y es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, según la Constitución Política del Perú (artículo 28°); como lo vienen otorgando otras Municipalidades del Perú (Municipalidad



Provincial de Ica, Municipalidad Distrital de Breña, Municipalidad Distrital de Viru, otros); máxime aun cuando el artículo 17° de Ley N° 31188 dispone: **"El Convenio Colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva;... 17.1 Tiene fuerza de Ley y es VINCULANTE para las partes que lo adoptaron; obliga a estas, a personas en cuyo nombre se celebró y a quienes sea aplicable,...; y según su Primera Disposición Complementaria Final: "Todos los acuerdos logrados por Convenios Colectivos, anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador MANTIENEN SU VIGENCIA Y EFICACIA"**. Sin perjuicio de reiterar la recomendación al Subgerente de Gestión de recursos Humanos, asignar personal calificado para la función de "Responsable de Beneficios Sociales", a profesional calificado de preferencia con formación en derecho, para no perjudicar a la Entidad y trabajadores, y no generar conflictos innecesarios entre la Autoridad y los trabajadores;

Que, con Memorando N° 1443-2021-MPH/GM del 23-07-2021, el Gerente Municipal Econ. Jesús Navarro Balbin, requiere **ampliar jurídicamente el Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ**, tomando en consideración los siguientes dispositivos legales: Vigencia del D. U. N° 038-2019 que establece reglas sobre ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; Determinar si se encuentra vigente o no el D.S. N° 040-2019-EF; Aclaración sobre el Pacto Colectivo Acta del 17-12-2009 aprobado con R.A. N° 378-2009-MPH/A del 20-12-2009 donde se acordó que la MPH otorgue a los integrantes del Sindicato de Trabajadores Empleados SITRAMUN, la que refiere **UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL, adicional al subsidio otorgado por LEY**; Informe Técnico N° 535-2021-SERVIR-GPGSC;

Que, el artículo 51° de la **Constitución Política del Perú**, establece: **"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente....."**;

Que, el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, dispone: **"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador..."**;

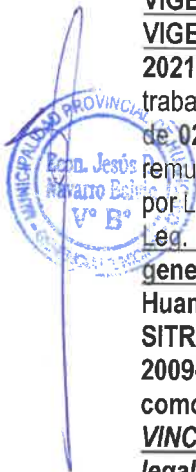
Que, según artículo 26° Constitución Política del Perú: **"En la relación laboral se respetan los Principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"**;

Que, según el artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece: **"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado..."**. Y el artículo 42° dispone: **"Se reconocen los derechos de sindicación... de los servidores públicos...."**;

Que, según artículo 17° de la Ley N° 31188: **"El Convenio Colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva;... 17.1 Tiene fuerza de Ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron; obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes sea aplicable,..... 17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen..."**. Y según Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 **"Todos los acuerdos logrados por Convenios Colectivos, anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador MANTIENEN SU VIGENCIA Y EFICACIA"**;

Que, con **Informe Legal N° 735-2021-MPH/GAJ** de fecha 05-08-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, los Informes Legales emitidos por Gerencia de Asesoría Jurídica, en relación al presente caso (**Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2021** suscrito por el Mg. Wilmer Maldonado Gómez, e **Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ del 30-06-2021**, suscrito por el Abg. Ronald Félix Bernardo); fueron emitidos en estricta sujeción a LEY, observando estrictamente lo que ordena la Constitución Política del Perú (norma de mayor jerarquía de nuestro país), y en salvaguarda de los intereses de la Entidad; conforme a los fundamentos allí expuestos. **Por tanto se RATIFICA ambos Informes Legales**, por estar premunidos de Ley. Por consiguiente y con relación a su Memorando N° 1443-2021-MPH/GM, cabe señalar que el **D. U. N° 038-2019** publicado el **27-12-2019**, establece reglas para el ingreso de servidores públicos comprendidos en el D. Legislativo N° 276, en el marco del D. Leg. N° 1442 y Ley N° 30879 (Presupuesto para el año 2019); y por su parte el **D.S. N° 420-2019-EF** publicado el **01-01-2020** (aprueba disposiciones reglamentarias y complementarias del D.U. N° 038-2019 y deroga al D.S. N° 261-2019-EF). Sin embargo y como expresamente señala la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del **D.S. N° 038-2019**, su implementación en los Gobiernos Locales, es **PROGRESIVA (gradual)**, en tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público a través del AIRHSP; sin embargo en caso de la Municipalidad Provincial de Huancayo, (al igual que el

resto de Municipalidades del país), NO se ha implementado el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, porque para la operatividad de tal aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de recursos humanos del sector público (AIRHSP), No implemento la MPH, y los conceptos que incluye: Monto Único Consolidado MUC, Beneficio Extraordinario Transitorio BET, y otros, NO se ha materializado en las planillas de remuneraciones de nuestra Entidad; es más la Municipalidad Provincial de Huancayo, NO remitió información a la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, para su implementación. **Por tanto NO es aplicable para el caso del personal EMPLEADO de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el D.S. N° 038-2019 ni el D.S. N° 420-2019-EF;** porque como es de su conocimiento y según LEY, la Remuneración que viene percibiendo el personal EMPLEADO del D. Leg. N° 276, es la que establece el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, así como por PACTOS COLECTIVOS y LAUDOS ARBITRALES; del mismo modo el personal OBRERO de la MPH del régimen del D. Leg. N° 728, percibe remuneraciones conforme a su régimen del D. Leg. N° 728 y su TUO aprobado con D. S. N° 003-97-TR, y por PACTOS COLECTIVOS y LAUDOS ARBITRALES; y el personal del CAS percibe remuneraciones según su régimen laboral del D. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado con D. S. N° 075-2008-PCM; **ello porque el D. Leg. 276, D.S. 005-90-PCM, D. Leg. 728, D.S. 003-97TR, D. Leg. 1057, D.S. 075-2008-PCM, AUN ESTÁN VIGENTES, y NO HAN SIDO DEROGADOS, y los PACTOS COLECTIVOS, se suscribieron durante su VIGENCIA.** En tal contexto, y como ya se sustentó amplia y Reiterativamente en el Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2021 e Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ del 30-06-2021; **se REITERA** que al trabajador Héctor Araujo Medrano por fallecimiento de su padre Irineo Araujo Matos le corresponde el subsidio de 02 remuneraciones mensuales totales, y por gastos de sepelio 02 remuneraciones mensuales totales, y 01 remuneración mensual total adicional como bonificación especial por fallecimiento, adicional al subsidio otorgado por Ley; **en cumplimiento de los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo 005-90-PCM (Reglamento del D. Leg. 276) que SIGUE VIGENTE (NO se deroga) y estuvo VIGENTE al momento de configurarse el hecho generador, y en CUMPLIMIENTO del PACTO COLECTIVO suscrito entre el Municipio Provincial de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad Provincial de Huancayo SITRAMUN Huancayo, según Acta de fecha 17-12-2009 APROBADO con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A que también está VIGENTE y tiene FUERZA DE LEY y es OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO como ordena la Constitución Política del Perú: artículo 28 “La Convención Colectiva tiene FUERZA VINCULANTE en el ámbito de lo concertado”; artículo 51, “La Constitución prevalece sobre toda norma legal...”; artículo 23 “Ninguna relación laboral puede limitar los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”; artículo 26 “En la relación laboral se respetan los Principios de Igualdad de oportunidades sin discriminación... Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”; considerando que el PACTO COLECTIVO entre la MPH y el SITRAMUN Huancayo, según Acta de fecha 17-12-2009 APROBADO con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A, se suscribió durante la VIGENCIA del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM (y NO durante la vigencia del D.S. N° 420-2019-EF como erróneamente se pretende). Asimismo debe tenerse en cuenta que con Pacto Colectivo de fecha 07-11-2005 se acordó que la MPH otorgue a los integrantes del Sindicato de Trabajadores OBREROS SITRAMUN (D. Leg. N° 728) el subsidio por fallecimiento de padres e hijos, 03 remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio, 02 remuneraciones totales, y las MPH les viene otorgando según Resolución de Subgerencia N° 226-2020-MPH/GA-SGGRH, otros; y en caso del personal EMPLEADO del D. Leg. N° 276, con Pacto Colectivo Acta del 17-12-2009 aprobado con R.A. N° 378-2009-MPH/A del 20-12-2009 se acordó que la MPH otorgue a los integrantes del Sindicato de Trabajadores Empleados SITRAMUN una bonificación especial por fallecimiento de familiar directo, ADICIONAL al subsidio otorgado por LEY, con el cual de HOMOLOGA a lo que viene percibiendo los trabajadores Obreros de la MPH (considerando que la LEY vigente en ese momento, era el D.S. 005-90-PCM); en mérito a ello se vino otorgando a los trabajadores Empleados de MPH (D. Legislativo N° 276) 02 remuneraciones totales como subsidio por fallecimiento, 02 remuneraciones totales por gastos de sepelio y 01 remuneración total como bonificación especial por fallecimiento de familiar directo, según Resolución de Subgerencia N° 241-2018-MPH/GA-SGGRH 10-07-2018 (Henderson Flores Poma), que debió continuar en cumplimiento del D.S. N° 005-90-PCM y Pacto Colectivo (R.A. N° 378-2009-MPH/A), de la misma forma como lo vienen otorgando otras Municipalidades del país: Municipalidad Provincial de Ica R.A. N° 088-2020-MPI del 17-02-2020, Municipalidad Distrital de Breña Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 126-2020-GAJ/MDA del 11-09-2020, Municipalidad Provincial de Viru D.A. N° 029-2020-MPV del 24-06-2020 Aprueba Directiva “Lineamiento para otorgamiento y pago por subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio en la Municipalidad Provincial de Viru”), y otros, que vienen otorgando tales beneficios, en mérito al D.S. N° 005-90-PCM. Siendo absolutamente claro y se REITERA que NO se aplica al caso el Informe TÉCNICO N° 535-2021-SERVIR-**



GPSC de SERVIR, por las razones ampliamente sustentadas en el Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ (que se Ratifica), y en párrafos precedentes del presente Informe Legal: **porque dicho Informe TÉCNICO N° 535-2021-SERVIR-GPSC, NO contiene análisis JURÍDICO, sino TÉCNICO, y NO es vinculante al caso ni a los trabajadores del régimen del D. Leg. 276, y porque un Informe TÉCNICO, NO es LEY, y por tanto NO puede estar por encima de una NORMA LEGAL como es el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (VIGENTE a la fecha), menos sobre un PACTO COLECTIVO que si es VINCULANTE y TIENE FUERZA DE LEY y es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO según artículo 28° de la Constitución Política del Perú, artículo 17° y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188; menos estar por encima de la Constitución Política del Perú (Norma Legal de MAYOR RANGO en nuestro ordenamiento Jurídico Artículo 51° Constitución Política del Perú); peor aun cuando es contrario a Ley y a la Constitución; razones por las cuales, nuestra Entidad se apartó de Informes TÉCNICOS de SERVIR que NO se ajustan a Ley (caso Janina Samalvides Santillana, Resolución de Gerencia Municipal N° 538-2020-MPH/GM del 04-12-2020), porque en otro caso similar se perjudicó a la Municipalidad con pago de intereses y otros (Sentencia N° 676-2019 Resolución del 16-08-2019, confirmada con Sentencia de Vista N° 2693-2019 Resolución 09 del 04-12-2019 en el Expediente N° 1317-2018 de Lida Zacarias de Calixto). Por tanto, se RATIFICA en todos sus extremos el Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ del 12-01-2021 e Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ del 30-06-2021; RECOMENDANDO atender el pedido del trabajador conforme LEY (su pedido es Legal); porque nuestra Entidad NO puede apartarse del marco jurídico de la Ley y fundamentalmente de la Constitución Política del Perú; caso contrario constituye flagrante transgresión a la Ley, se perjudicaría a la Entidad y se generaría conflicto laboral innecesario con los trabajadores EMPLEADOS de la MPH, como se sustentó en los Informes Legales;**

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO de OFICIO la Resolución de Gerencia de Administración N° 034-2021-MPH/GA; por las razones expuestas. Por tanto **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 41685 (32088).

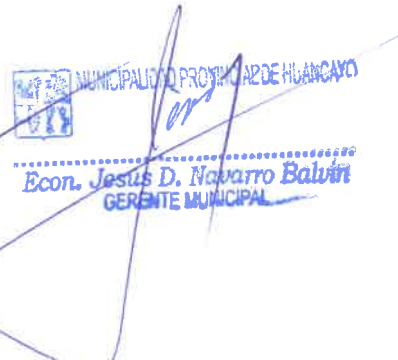
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación del señor Héctor Fernando Araujo Medrano (Expediente N° 41685-32088); por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución de Subgerencia N° 312-2020-MPH/GA-SGGRH, y **RECONOCER y conceder al trabajador el Subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de Sepelio, según los artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM y PACTO COLECTIVO (Acta de fecha 17-12-2009) aprobado con Resolución de Alcaldía N° 378-2009-MPH/A (total 05 remuneraciones mensuales totales), y según el sustento jurídico del Informe Legal N° 035-2021-MPH/GAJ, Informe Legal N° 592-2021-MPH/GAJ e Informe Legal N° 735-2021-MPH/GAJ.**

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a la Gerente de Administración, al Subgerente de Gestión de Recursos Humanos y al trabajador Julio Cesar Nieto Tinoco; mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley. Y Asignar personal calificado, para labor de Responsable de Beneficios Sociales de SGGRH.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Econ. Jesús D. Navarro Balvín
GERENTE MUNICIPAL